



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7063642 Radicado # 2026EE178073 Fecha: 2026-08-19
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER162798 del 2026-07-30

Petición No. 5332942026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial “**TIPO BAR**” ubicado en la **CL 71 No. 29 – 44** de la localidad de Barrios Unidos, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En atención a la **Peticiones No. 1, 4, 8**: “*Que se informe si existen antecedentes, quejas, procesos, visitas*” y **10**, se comunica que, al revisar los hechos reportados en el radicado de la referencia en el Sistema de información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que los mismos ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental. Por lo que, el **viernes 22 de mayo de 2026**, en horario nocturno, se llevó a cabo una visita técnica al establecimiento con razón social **THE PARCHADOS BAR**.

Así las cosas, en campo, se evidenció y registró la información relacionada con los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015¹ y se emitió requerimiento técnico a la propietaria del lugar, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para presentar un informe en el cual se evidencien las medidas de mitigación necesarias para el control de la emisión de ruido, asimismo, la realización de un estudio de ruido realizado por una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

¹ **Artículo 2.2.5.1.5.10** del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el cual establece: “Obligación de impedir perturbación por ruido. **Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**”. (negrilla fuera del texto original)



Fotografía No. 1. Vista general del predio objeto de seguimiento y señalamiento del establecimiento ubicado en la CL 71 No. 29 – 50.



Fotografía No. 2. Vista nomenclatura expuesta en fachada



Fotografía No. 3. Vista nomenclatura principal expuesta en fachada.



Fotografía No. 4. Vista nombre comercial expuesto en fachada.

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Ahora bien, conforme a la **Petición No. 8:** “medidas correctivas o sanciones relacionadas con dicho establecimiento.” se informa que como resultado de dicha verificación se emitió el respectivo requerimiento al establecimiento para que realice las actividades de mitigación y control correspondientes y en caso de que no se lleven a cabo dichas actividades, como Autoridad Ambiental competente se remitirá el respectivo reporte a la Dirección de procesos sancionatorios de esta Entidad, para que se evalué la pertinencia

de adelantar las acciones jurídicas que correspondan en concordancia con los principios de la Ley 1333 de 2009² (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*³).

De igual manera, es importante precisar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes. Dando así, respuesta a las **Peticiones No. 7 y 9**.

En cuanto a: “voces”, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otra parte, en relación con la **Petición No. 5**, se informa que, la Autoridad Ambiental del Distrito no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada.

Ahora bien, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983⁵ es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS). Por lo que, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, se realiza traslado a la Subred Integrada de Servicios de

² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

⁶ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Salud Norte E.S.E, para que desde sus competencias realicen las actuaciones que haya lugar.

Por otro lado, respecto a las **Peticiones No. 2, 3 y 6**, es importante precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, **no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital**. Esta función recae en las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

Por tanto, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁷.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Barrios Unidos y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento. Dando así respuesta a la **Petición No. 11**.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co

Comandante Estación Barrios Unidos, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Barrios Unidos**. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co Dirección: CL 72 No. 62 - 81. Teléfono celular: (+57) 3002326359.

Dra. Andrea Melissa Morales, Alcaldesa Local, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Barrios Unidos**. Correo electrónico: alcalde.bunidos@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 74 A No. 63 - 04 Teléfono: (+601) 2258580

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER162798 del 2026-07-30 (8 folio pdf)